

DISPOSICIONES de carácter general que determinan los procedimientos relativos al cálculo del ingreso neto de las personas trabajadoras de plataformas digitales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto Transitorio del Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 4, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde, entre otros asuntos, vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado A y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

Que el 24 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para regular el trabajo en plataformas digitales;

Que el artículo 291-F de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario en el trabajo en plataformas digitales se fijará por tarea, servicio, obra o trabajo realizado y que, atendiendo a la naturaleza flexible de la relación laboral, el pago contemplará el proporcional de día de descanso semanal, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras;

Que es necesario establecer factores de exclusión derivado del uso intensivo y continuo de la plataforma digital como herramienta de trabajo tecnológica proporcionada por el patrón y en relación directa con el medio de transporte que se utilice para el cumplimiento de la actividad o tarea asignada, sin que estas exclusiones afecten el Ingreso Bruto Mensual de las personas trabajadoras de plataformas digitales;

Que resulta pertinente otorgar claridad en las relaciones de trabajo de las personas trabajadoras de plataformas digitales que se sujetan a un contrato de arrendamiento sobre el medio de transporte que utilizan para llevar a cabo sus actividades y también de las contratadas por personas físicas y morales dedicadas a la operación, administración y gestión de una flota de vehículos destinados al transporte de personas, bienes o mercancías con conductores;

Que en el artículo Sexto Transitorio del Decreto en comento, se estableció que esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los 5 días posteriores a su entrada en vigor, publicaría las disposiciones de carácter general que definirán el cálculo del Ingreso Neto al que se refiere el artículo 291-F de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que he tenido a bien expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DETERMINAN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS
AL CÁLCULO DEL INGRESO NETO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PLATAFORMAS
DIGITALES**

Primera. Objeto.

Las presentes disposiciones tienen como finalidad establecer los procedimientos y elementos que integran el Ingreso Neto Mensual de las personas trabajadoras que prestan servicios a través de plataformas digitales.

Segunda. Glosario.

Para efectos de las presentes, se entenderá por:

- I. Ingreso Bruto Mensual:** Es la suma de los conceptos generados por la persona trabajadora de plataformas digitales por tarea, servicio, obra o trabajo realizado, premios y estímulos o cualquier figura análoga otorgada por la persona empleadora, antes que se aplique cualquier tipo de exclusión, sin considerar los montos que las personas trabajadoras reciban por concepto de propinas.
- II. Ingreso Neto Mensual:** Es el monto económico al que le fueron aplicadas las exclusiones correspondientes, sin afectar el Ingreso Bruto Mensual que recibe la persona trabajadora de plataformas digitales.
- III. Salario Base de Cotización:** El Ingreso Neto Mensual de la persona trabajadora de plataformas digitales, entre los días del mes calendario, y sobre el cual se calcularán las cuotas obrero-patronales correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social.
- IV. Ley:** Ley Federal del Trabajo.

Tercera. Aplicabilidad.

Las presentes disposiciones son de observancia obligatoria para todas las personas empleadoras y trabajadoras de plataformas digitales, en donde tengan presencia y funcionamiento dentro del territorio nacional.

Cuarta. Exclusión de la herramienta de trabajo.

Para calcular el Ingreso Neto Mensual de las personas trabajadoras en plataformas digitales, se tomará el Ingreso Bruto Mensual al que se aplicará la exclusión de un porcentaje diferenciado derivado del uso intensivo y continuo de la plataforma digital como herramienta de trabajo tecnológica proporcionada por el patrón, bajo los parámetros establecidos en la siguiente Disposición.

Quinta. Cálculo del Ingreso Neto.

Con el fin de establecer un mecanismo de compensación proporcional a las condiciones reales en que se desarrolla el trabajo en plataformas digitales, el Ingreso Bruto Mensual será sujeto de la exclusión de un porcentaje diferenciado en términos de la Disposición Cuarta de las presentes, por el uso de la plataforma digital como herramienta de trabajo tecnológica.

Dicho mecanismo considerará la diversidad de situaciones operativas de las personas trabajadoras, en particular la intensidad del trabajo, el tipo de gastos en que incurren y el nivel de ingresos generados. El parámetro de referencia será el tipo de herramienta de trabajo física proporcionada por la persona trabajadora, conforme a las siguientes categorías.

Categoría	Herramienta de trabajo	Factor máximo de exclusión por uso de plataforma digital
A	Vehículos motorizados de cuatro o más ruedas de combustión interna, eléctricos o análogos.	36%
B	Vehículos motorizados de dos ruedas de combustión interna, eléctricos o análogos.	30%
C	Transportes no motorizados o sin medio de transporte.	12%

En ningún caso, el reconocimiento del tipo de herramienta de trabajo proporcionada por la persona trabajadora de plataformas digitales implicará el reconocimiento de erogaciones atribuibles a dicha persona que puedan ser utilizadas en su contra ni generar beneficios en favor del patrón.

El resultado de la aplicación de los factores traerá como consecuencia el elemento de referencia para obtener el Ingreso Neto Mensual.

Sexta. Sujetos de aseguramiento al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las personas trabajadoras de plataformas digitales que, después de la aplicación de los factores de exclusión a los que se refiere la Disposición anterior, generen ingresos netos mensuales equivalentes a por lo menos un salario mínimo mensual de la Ciudad de México por su trabajo, serán sujetas de aseguramiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo cubrir las cuotas obrero patronales, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, así como en las reglas de carácter general a que hace referencia la fracción V del artículo 291-K de la Ley.

La aplicación de los factores de exclusión será responsabilidad del patrón, quien deberá conservar la documentación que acredite su correcta determinación y en su caso, presentarla ante la autoridad competente.

Séptima. Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas.

Las personas empleadoras no podrán utilizar esquemas de subcontratación o intermediación que encubran una relación laboral directa con las personas trabajadoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley.

Para la contratación de servicios especializados, de manera específica aquellos que realizan personas físicas o morales dedicadas a la operación, administración y gestión de una flota de vehículos destinados al transporte de personas, bienes o mercancías con conductores, se deberá contar con el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas, cumpliendo con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley.

La persona que preste servicios especializados, será responsable de la relación laboral con la persona trabajadora y deberá cumplir con las obligaciones que establece la Ley a cargo de las personas empleadoras.

Octava. Arrendamiento de vehículos.

El arrendamiento de vehículos que se utilicen como herramienta de trabajo para la prestación del servicio a través de plataformas digitales será considerado un acto jurídico de naturaleza civil. En ningún caso este arrendamiento podrá ser interpretado como una relación laboral entre el arrendador y la persona trabajadora de plataformas digitales.

El arrendatario que se dé de alta en la plataforma digital iniciará una relación laboral con la persona empleadora de plataformas digitales en términos del artículo 291-C de la Ley.

Novena. Interpretación.

Todos los aspectos no considerados en las presentes Disposiciones, así como su interpretación, serán resueltos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sujetándose a lo establecido en la Ley.

Transitorios

Primero. - Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de julio de 2025.

Segundo. - Los factores de exclusión señalados en la Disposición Quinta, serán aplicables durante los primeros tres meses a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, conforme a lo siguiente:

Categoría A: 60%

Categoría B: 50%

Categoría C: 15%

Tercero. - Con base en los resultados observados durante el periodo que antecede, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá determinar la ampliación del periodo de aplicación progresiva de los factores de exclusión para su aplicación en el siguiente trimestre del año en curso. En todo caso, dicha aplicación progresiva no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2026, fecha a partir de la cual serán aplicables los porcentajes establecidos en la Disposición Quinta de las presentes disposiciones.

Ciudad de México, a los 27 días del mes de junio de 2025.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Marath Baruch Bolaños López**.- Rúbrica.

ACUERDO ACDO.AS2.HCT.270525/132.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo de 2025, por el que se aprueban las Reglas de carácter general de la prueba piloto para la incorporación de las personas trabajadoras de plataformas digitales al régimen obligatorio del seguro social, así como su Anexo Único.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.270525/132.P.DIR, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 225, 251, fracciones I, IV, VIII, XIII, XXXVII y XXXVIII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII de la Ley del Seguro Social; 5, y 57 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 31, fracciones II, IV y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, en términos del oficio número 115 de fecha 20 de mayo de 2025, así como del dictamen del Comité de Incorporación y Recaudación del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión ordinaria celebrada el día 20 del mismo mes y año; **Acuerda: Primero.-** Aprobar las Reglas de carácter general de la prueba piloto para la incorporación de las personas trabajadoras de plataformas digitales al régimen obligatorio del seguro social, contenidas en el Anexo Único del presente Acuerdo. **Segundo.-** Instruir a las personas titulares de las Direcciones de Incorporación y Recaudación; de Prestaciones Económicas y Sociales; de Prestaciones Médicas; de Finanzas, y de Operación y Evaluación a que, en el ámbito de competencia de éstas, adopten las medidas necesarias para la correcta aplicación y seguimiento de las Reglas a que hace referencia el punto Primero de este Acuerdo, por parte de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, así como de los Órganos Operativos del Instituto. **Tercero.-** Instruir a la persona titular de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para desarrollar y realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas que lo requieran para implementar las Reglas referidas en el punto Primero de este Acuerdo. **Cuarto.-** Instruir a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada y a las Subdelegaciones del Instituto para que, en su circunscripción territorial y en el ejercicio de sus facultades den asistencia a las personas aseguradas, difundan el contenido y alcance de las Reglas a que hace referencia el punto Primero de este Acuerdo, y asesoren al respecto a las personas interesadas. **Quinto.-** Instruir a la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para resolver las dudas o formule las aclaraciones que las unidades administrativas del Instituto presenten o soliciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo Único. **Sexto.-** Instruir a la persona titular de la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que el presente Acuerdo y su Anexo Único se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. **Séptimo.-** El presente Acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor el 1° de julio de 2025".

Atentamente.

Ciudad de México, 27 de mayo de 2025.- Secretario General, Dr. **Jorge Gaviño Ambriz.-** Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA PRUEBA PILOTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PLATAFORMAS DIGITALES AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

1.OBJETO.

Las presentes Reglas de carácter general tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 291-K de la Ley Federal del Trabajo, mediante la aplicación de la Prueba piloto para la incorporación de este segmento de la población al Régimen Obligatorio del Seguro Social a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del "DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024.

El lenguaje utilizado en estas reglas está diseñado para ser inclusivo y no pretende generar distinciones entre géneros. Por lo tanto, todas las referencias realizadas en masculino o femenino deben entenderse como inclusivas de todos los géneros.

2. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para los efectos de las presentes Reglas, serán aplicables las definiciones establecidas en los artículos 5 A de la Ley del Seguro Social y 2 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como las siguientes:

- I. CURP:** Clave Única de Registro de Población, expedida por el Registro Nacional de Población.
- II. IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. Ingreso Neto Mensual:** El referido por la Ley Federal del Trabajo respecto de las personas trabajadoras de plataformas digitales.
- IV. LSS:** Ley del Seguro Social.
- V. LFT:** Ley Federal del Trabajo.
- VI. Movimientos afiliatorios:** Aviso de alta o reintegro, modificación de salario o baja de los trabajadores ante el IMSS.
- VII. NSS:** Número de Seguridad Social, único, permanente e intransferible, asignado por el Instituto a cada solicitante.

VIII. NRP: Número de registro patronal.

IX. Patrón de la persona trabajadora de plataforma digital: persona física o moral que tenga ese carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo.

X. Personas trabajadoras de plataformas digitales: persona física que tenga ese carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo.

XI. RACERF: Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

XII. Reglas: Reglas de carácter general de la Prueba piloto para la incorporación de personas trabajadoras de plataformas digitales al Régimen Obligatorio del Seguro Social.

XIII. Salario Base de Cotización: El ingreso neto mensual de la persona trabajadora de plataforma digital, entre los días del mes calendario, y sobre el cual se calcularán las cuotas obrero patronales correspondientes.

XIV. Tiempo efectivamente laborado: Se entenderá como el lapso comprendido desde que la persona trabajadora acepta prestar una tarea, servicio, obra o trabajo en la plataforma digital, hasta el momento en el que dicha prestación concluye definitivamente.

3. SUJETOS DE APLICACIÓN.

3.1 Son sujetos de la aplicación de las presentes Reglas, los patrones de las personas trabajadoras de plataformas digitales y las personas trabajadoras de plataformas digitales.

4. DE LA AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PLATAFORMAS DIGITALES ANTE EL IMSS.

4.1 Los patrones de las personas trabajadoras de plataformas digitales podrán optar por cumplir las obligaciones en materia de seguridad social conforme al Régimen Obligatorio de la LSS al que se refiere la fracción I del artículo 12 de la misma, o bien en los términos de las presentes Reglas, en cuyo caso tendrán las siguientes obligaciones en materia de seguridad social:

a) Darse de alta ante el IMSS como empresa de plataforma digital y obtener su registro patronal. Para efectos del registro patronal y transmisión de sus movimientos afiliatorios, se podrá otorgar, a solicitud de la empresa de plataformas digitales, un registro patronal a nivel nacional o un registro patronal por cada Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del IMSS, quedando a elección de las empresas la Subdelegación de control correspondiente a dicho órgano.

Para efectos de los registros patronales, se deberá establecer la clase y prima que corresponda a la actividad que las personas trabajadoras de plataformas digitales concernidas desempeñen, de conformidad con los numerales 7.1 y 7.2 de las presentes Reglas.

b) Inscribir ante el IMSS a las personas susceptibles de prestar sus servicios a través de las empresas de plataformas digitales referidas en el capítulo IX BIS de la LFT desde su registro en la plataforma, con al menos un salario mínimo general diario de la Ciudad de México.

c) Cuando se trate de un probable Riesgo de Trabajo, deberá informar al Instituto las circunstancias en las que ocurrió, conforme lo establece la normatividad aplicable. El Instituto podrá solicitar información adicional para el probable riesgo de trabajo, que deberá entregarse por la empresa de plataformas digitales referidas en el capítulo IX BIS.

d) Vencido el mes calendario, determinar el universo de personas trabajadoras de las empresas de plataformas digitales referidas en el capítulo IX BIS de la LFT sujetas a aseguramiento, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LFT.

e) Presentar, dentro de los primeros cinco días naturales del mes inmediato posterior al mes del aseguramiento, los movimientos afiliatorios de baja de las personas que no califiquen como personas trabajadoras de plataformas digitales, debiendo notificarlo de manera simultánea al IMSS y a dichas personas.

f) Respecto de las personas trabajadoras de plataformas digitales que cumplan con los requisitos de la LFT, ajustar el salario base de cotización dentro de los primeros cinco días naturales del mes inmediato posterior al mes del aseguramiento, para lo cual deberán presentar los movimientos afiliatorios respectivos, en términos de lo dispuesto por el numeral 6 de las presentes Reglas.

g) Determinar, retener y enterar las cuotas obrero patronales de las personas trabajadoras de plataformas digitales a su servicio, en los términos de lo establecido en los artículos 15 fracción III y 39 de la LSS respectivamente.

4.2. Para el caso de las personas trabajadoras de las plataformas digitales que hayan generado ingresos netos equivalentes a por lo menos a un salario mínimo mensual de la Ciudad de México, al momento de que se registre un riesgo de trabajo, se estará a lo estipulado en el artículo 291-C de la LFT.

En términos de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 291-C de la LFT, las personas trabajadoras que presten servicios a través de plataformas digitales y que sufran un riesgo de trabajo y no hayan generado ingresos netos equivalentes a por lo menos un salario mínimo mensual de la Ciudad de México en el mes correspondiente, derivado del desempeño en la plataforma serán consideradas personas trabajadoras de plataforma digital para efectos de seguridad social y el patrón con quien hayan sufrido el accidente o enfermedad de trabajo deberá cubrir el aseguramiento al Régimen Obligatorio del IMSS durante el lapso de la(s) incapacidad(es) por riesgo de trabajo, cubriendo las cuotas obrero patronales correspondientes.

4.3. En el caso de que la incapacidad sea expedida por un riesgo de trabajo, ésta será calculada tomando el salario de cotización registrado en el punto 4.1.b. Si al momento de contar con la información del punto 4.1.f., el salario base de cotización fuera mayor al registrado originalmente, el monto de la incapacidad deberá recertificarse considerando el importe del nuevo salario base de cotización.

4.4. Las personas trabajadoras que presten servicios a través de plataformas digitales serán consideradas trabajadoras independientes si al final de cada mes no alcanzan a generar el ingreso mensual neto a que se refiere la LFT y sus reglas, en cuyo caso podrán tramitar su aseguramiento en el IMSS bajo el esquema de incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social para personas trabajadoras independientes.

5. DE LA ASIGNACIÓN O LOCALIZACIÓN DEL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PLATAFORMAS DIGITALES.

5.1. Para la asignación o localización del NSS en línea, la persona que preste sus servicios a través de las empresas de plataformas digitales referidas en el capítulo IX BIS requiere contar con CURP, una dirección de correo electrónico y señalar un domicilio, y podrá tramitarlo en la página de internet del IMSS: www.imss.gob.mx, en la APP IMSS Digital o acudiendo a la Subdelegación que corresponda al domicilio de la persona que prestará sus servicios a través de las empresas de plataformas digitales referidas en el capítulo IX BIS.

6. DEL CÁLCULO DE LAS CUOTAS.

6.1 En el caso de la persona trabajadora de plataforma digital que genere ingresos netos mensuales equivalentes a, por lo menos, un salario mínimo general mensual de la Ciudad de México, el salario base de cotización corresponderá a la división del total del ingreso neto mensual percibido en el mes de que se trate, entre los días calendario del mismo mes.

6.2 Para la determinación de las cuotas obrero patronales, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos correspondientes al régimen financiero de cada ramo de aseguramiento que el Régimen Obligatorio de la LSS contempla.

6.3 En los primeros 5 días naturales calendario del mes inmediatamente posterior al de aseguramiento, los patrones de las personas trabajadoras de plataformas digitales presentarán al IMSS la información de altas y bajas, modificaciones de salario y ocupación para cada trabajador en plataforma. Esto, utilizando los medios digitales que el IMSS ponga a su disposición para dicho fin.

6.4 Con base en la información presentada por el patrón de las personas trabajadoras de plataformas digitales dentro de los primeros 5 días calendario del mes inmediatamente posterior al de aseguramiento, el IMSS expedirá una propuesta de pago de cuotas obrero patronales, a más tardar el día 10 del mismo mes. En caso de no recibir la información por parte del patrón de las personas trabajadoras de plataforma digital establecida en el numeral 6.3 de las presentes reglas, el IMSS elaborará la propuesta de pago, con base en la información de los registros administrativos a que se refiere el número 4.1 inciso b y en términos del artículo 39 A de la LSS.

6.5 El patrón de las personas trabajadoras de plataforma digital deberá cubrir las cuotas obrero patronales a periodo vencido, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al de aseguramiento.

7. DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.

7.1 Por lo que corresponde al cálculo de las cuotas obrero patronales del Seguro de Riesgos de Trabajo, el patrón de las personas trabajadoras de plataforma digital lo realizará mediante el sistema que el IMSS disponga para tal efecto, que se asociará a la división económica 7, fracciones 711 y 755, "Transporte de Pasajeros" y "Servicios con transporte de agencias de gestión aduanal, de mensajería y paquetería, de equipajes, viajes, turísticas y otras actividades relacionadas con los transportes en general", respectivamente, con Clase IV, de conformidad con el artículo 196 del RACERF, en correlación con el diverso 73 de la LSS.

7.2 En caso de que la plataforma digital pertenezca a una división económica distinta a "Transportes y comunicaciones", deberá autoclasificarse conforme al artículo 196 del RACERF, en correlación con el diverso 73 de la LSS.

7.3. Respecto a la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, se tendrá la obligación de revisar anualmente la siniestralidad del registro patronal, conforme a lo señalado en la LSS y el RACERF.

8. DE LOS PENSIONADOS

8.1 La persona trabajadora de plataformas digitales que esté recibiendo alguna pensión en términos de la LSS, seguirá obteniendo dicha prestación, con independencia de su aseguramiento, en su caso, como persona trabajadora de plataformas digitales.

9. DE LAS PERSONAS ASEGURADAS BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

9.1 El pago de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, a la que se refiere el artículo 218 de la LSS, será compatible con el aseguramiento como persona trabajadora de plataformas digitales.

10. DE LA PRUEBA PILOTO

10.1 Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1 de julio de 2025.

10.2 El IMSS tendrá un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la publicación de las Reglas, para que, a partir de los resultados de la prueba piloto para el aseguramiento de personas trabajadoras de plataformas digitales, se preparen las iniciativas que con mayor detalle definirán los aspectos relativos al cumplimiento de dichas obligaciones, mismas que serán presentadas ante el poder legislativo para su discusión.

11. DE LAS ATENCIONES A NO DERECHOHABIENTES.

11.1 Las personas trabajadoras que presten servicios a través de plataformas digitales consideradas trabajadoras independientes que hayan hecho uso de alguna prestación asociada a la seguridad social, ya sea por cuenta propia o en favor de sus beneficiarios legales, deberá registrarse y cubrir las cuotas obrero patronales a razón de un salario mínimo general de la Ciudad de México, de forma retroactiva como incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio como persona trabajadora

independiente, sujeto a los tiempos de espera del artículo 83 del RACERF. De lo contrario, se le cobrarán las prestaciones otorgadas como atención a no derechohabiente, conforme a los costos unitarios vigentes.

En caso de que las prestaciones otorgadas sean solamente prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, el IMSS solicitará a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) el pago por atención a no derechohabiente de las prestaciones otorgadas a la persona trabajadora de plataformas digitales o sus beneficiarios, con base en los convenios que tenga suscrito con dicho organismo público descentralizado.

12. Buzón IMSS.

12.1 Los patrones de las personas trabajadoras de plataformas digitales deberá habilitar el Buzón IMSS conforme a lo señalado en la LSS.

13.VINCULACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES.

13.1 El IMSS y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrán realizar intercambio de información y verificaciones conjuntas para efectos de observar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la LSS, las presentes Reglas y demás disposiciones normativas aplicables, así como con los convenios que suscriban para tal efecto.

14.DE LA INTERPRETACIÓN.

14.1 Todos los aspectos no considerados en las presentes Reglas se sujetarán a lo dispuesto en la LSS y el RACERF.

14.2 La Dirección de Incorporación y Recaudación será la encargada de interpretar las presentes Reglas para efectos administrativos, así como de emitir, en su caso, las disposiciones que resulten necesarias para su correcta aplicación.

Ciudad de México, 27 de mayo de 2025.- La Directora de Incorporación y Recaudación, **Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta**.- Rúbrica.

(R.- 565464)

AVISO por el que se hace del conocimiento del público en general el Anexo Único del Acuerdo por el que se aprueban las Reglas de Carácter General que emite el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de regular la participación del Instituto en la prueba piloto que prevén los artículos Segundo y Tercero Transitorios del "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales" publicado el 24 de diciembre de 2024.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El pasado 24 de diciembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en materia de Plataformas Digitales, en la que se prevén regulaciones relacionadas medularmente con el reconocimiento de la existencia de relación laboral tratándose de personas trabajadoras en la modalidad de plataformas digitales a que hace referencia el artículo 291-A de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 291-K, fracción VI de la LFT, las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios a través de plataformas digitales en su carácter de patrón, entre otras obligaciones especiales, tiene que realizar las aportaciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de la legislación aplicable;

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios del Decreto de referencia, su entrada en vigor sería 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el 22 de junio de 2025 y, se prevé que el Consejo de Administración del Infonavit, en el plazo de 5 días posteriores, esto es el 27 de junio de 2025, debe publicar en el mismo órgano de difusión, las reglas de carácter general que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción VI del artículo 291-K de la Ley Federal del Trabajo, a través de la prueba piloto de participación obligatoria, para el aseguramiento de personas trabajadoras de plataformas digitales.

Mediante Sesión Extraordinaria número 917, de fecha 10 de junio de 2025, el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aprobó las "Reglas de Carácter General que emite el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de regular la participación del Instituto en la prueba piloto que prevén los artículos Segundo y Tercero Transitorios del "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024". Asimismo, instruyó a la Secretaría General para realizar los trámites para la publicación de dichas Reglas en el Diario Oficial de la Federación dentro del plazo previsto en el Decreto de antecedente.

ACUERDO

Primero. Con fundamento en el contenido de los artículos 123, Apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º último párrafo, 16, fracciones XIX y XXII, 29, 30, y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como el artículo Segundo Transitorio "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024 se aprueban las "Reglas de Carácter General que emite el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de regular la participación del Instituto en la prueba piloto que prevén los artículos Segundo y Tercero Transitorios del "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024", mismas que forman parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General para realizar los trámites para la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación dentro del plazo previsto en el Decreto de antecedente.

Tercero. Se instruye a la Dirección de Planeación y a la Dirección de Finanzas y Fiscalización a que establezcan las medidas de coordinación necesarias al interior del Instituto y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la operación de la prueba piloto a la que refiere el Decreto de antecedente.

Anexo Único

Reglas de Carácter General que emite el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de regular la participación del Instituto en la prueba piloto que prevén los artículos Segundo y Tercero Transitorios del "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024", y garantizar en su ámbito de competencia el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 291-K de la mencionada Ley, a través de la prueba piloto de participación obligatoria para el aseguramiento de las personas trabajadoras en plataformas digitales.

PRIMERA. Corresponde a los patrones a que hace referencia el artículo 291-B segundo párrafo de la LFT:

- I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- II. Presentar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando así corresponda.

- III. Determinar y pagar el monto de las aportaciones en términos de lo previsto en la Regla CUARTA, contenida en el presente documento.
- IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias;
- V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias.
- VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
- VII. Las demás previstas y aplicables en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus reglamentos.

SEGUNDA. Para los efectos de las presentes reglas de carácter general se entenderá por:

- I. Aportaciones: aquellas a las que refiere la Constitución Federal en su artículo 123, apartado A, fracción XII; la Ley Federal del Trabajo en su artículo 136; la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en sus artículos 5° último párrafo y 29 fracción II; el artículo 2°, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y las previstas en las presentes reglas.
- II. IMSS: al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. Infonavit o Instituto: al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- IV. Ley: a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- V. LFT: a la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Patrón: a la persona física o moral que administre o gestione servicios a través de plataformas digitales.
- VII. Persona trabajadora de plataformas digitales: a quien preste servicios personales, remunerados y subordinados, bajo el mando y supervisión de una persona física o moral que ofrece servicios a terceros, a través de una plataforma digital.
- VIII. RIPAEDI: al Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- IX. Subcuenta de Vivienda: a la prevista en el artículo 29, fracción II de la Ley del INFONAVIT, en relación con la fracción I del artículo 159 de la Ley del IMSS.
- X. Trabajo en plataformas digitales: a la relación laboral que consiste en el desempeño de actividades remuneradas que requieran la presencia física de la persona trabajadora para la prestación del servicio, las cuales son gestionadas por una persona física o moral en favor de terceros a través de una plataforma digital, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación para ejercer el mando y la supervisión sobre la persona trabajadora.
- XI. Persona Trabajadora Independiente: a las personas trabajadoras que presten servicios a través de plataformas digitales que al final de cada mes no alcanzan a generar ingresos netos mensuales equivalentes a por lo menos un salario mínimo mensual de la Ciudad de México por su trabajo, independientemente del tiempo efectivamente trabajado.

TERCERA. Los patrones deberán inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto; asimismo, deberán dar aviso de los cambios de su domicilio y de denominación o razón social, las altas, bajas, modificaciones al salario de las personas trabajadoras, siempre que resulten necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social.

Para tal efecto, deberá aplicar lo que al respecto establezca el IMSS en las Reglas relativas al artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de Plataformas Digitales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024.

La inscripción oportuna de las personas trabajadoras de plataformas digitales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende, ante el Infonavit, es inexcusable y deberá realizarse desde el inicio de la relación laboral en términos del CAPÍTULO IX BIS de la Ley Federal del Trabajo denominado TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES, en relación con las Reglas de carácter General que al efecto expida el IMSS.

El incumplimiento de tales obligaciones conlleva a la aplicación de sanciones previstas en el Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus Reglamentos establecen a cargo de los Patrones.

CUARTA. Los patrones deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del salario de sus trabajadores que conforme a las Reglas que determine el IMSS en atención al artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de Plataformas Digitales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, se considere como base para el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de seguridad social.

Este pago se realizará en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Infonavit o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine.

El pago de las aportaciones será calculado por mensualidades vencidas y deberá ser enterado de forma bimestral a más tardar los días diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El incumplimiento en el pago oportuno de las aportaciones, causarán actualización y recargos en términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Infonavit.

La actualización se causará por cada mes y los recargos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando la actualización o los recargos determinados por el patrón sean inferiores a los que debía cubrir, el Infonavit aceptará el pago sin perjuicio de ejercer sus facultades de comprobación para exigir las diferencias correspondientes.

QUINTA. Para efectos del cumplimiento de obligaciones patronales en materia de seguridad social ramo vivienda, el patrón deberá pagar las aportaciones correspondientes a las personas trabajadoras de plataformas digitales aun cuando estas tuvieran la calidad de pensionados.

Mismo tratamiento se dará respecto de las personas trabajadoras de plataformas digitales aseguradas ante el IMSS bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio establecido en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

SEXTA. Para efectos del trabajo en plataformas digitales, la condición de persona trabajadora independiente tiene el alcance de definir el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de seguridad social ramo salud, por lo que en estos casos y en términos del artículo 291-C de la Ley Federal del Trabajo, el patrón será relevado de cumplir con la obligación prevista en la fracción VI del artículo 291-K de la misma Ley respecto del mes correspondiente.

SÉPTIMA. Los patrones, para la determinación y pago del importe de las aportaciones que correspondan, podrán utilizar el Sistema Único de Autodeterminación visible en <https://www.imss.gob.mx/patrones/sua>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el INFONAVIT por cuenta propia o por conducto del IMSS, pondrá a disposición de los patrones una cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

La propuesta de determinación por concepto de aportaciones podrá ser incluida en la cédula de determinación a que refieren los artículos 39 y 39-A de la Ley del Seguro Social y para los efectos previstos en el artículo 30 del RIPAEDI.

OCTAVA. La obligación de los patrones respecto del pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, de clausura o suspensión de actividades, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por la falta de presentación de dichos avisos.

NOVENA. Las disposiciones del RIPAEDI que no se contrapongan al contenido de las presentes Reglas, serán aplicables en cuanto a la determinación presuntiva de aportaciones.

Este Acuerdo fue aprobado en la Sesión Extraordinaria número 917, del Consejo de Administración del Infonavit celebrada, el diez de junio de dos mil veinticinco.- El Secretario General y Jurídico, **Marcos M. Herrería Alamina.**- Rúbrica.

(R.- 565907)